

Mendoza, 19 AGO 2026

Resol N°

295

VISTO: El Expediente N° 807.533 caratulado "DIRECCION DE FISCALIZACION H.T.A. S/ INVESTIGACION INSPECCION CANAL VERTIENTES CORRALITOS-RIO MENDOZA" y

CONSIDERANDO:

Que las presentes son iniciadas como consecuencia de lo actuado en autos N° 807.341, en donde a instancias del Sr. Superintendente se inició una auditoría exhaustiva en el ámbito de la Inspección Canal Vertientes Corralitos Unificada, a fin de determinar la existencia o no de irregularidades que exceden las detectadas y sancionadas por Res. N° 289/24 HTA, dictada en la investigación instruida en Expte. N° 802.812.

Que, en ejercicio de las labores encomendadas, el Dpto. Auditoría de Inspecciones de la Dirección de Fiscalización del H.T.A., solicitó por cédula a la IC la presentación de documentación respaldatoria y compulsó las actuaciones N° 804.118-1026-1709-2023 (oportunamente traídas en AEV), detectando distintas anomalías, algunas de las cuales con la entidad suficiente para ser consideradas como irregularidades objeto de investigación sumarial administrativa.

Que en dicho marco el H.T.A., mediante Res. N° 337/24 dispuso el inicio de la presente investigación, y la intervención preventiva de la IC como medida cautelar (arts. 4 y 5 de la Res. N° 371/03 HTA y modif.), la que se encuentra vigente.

Que al día siguiente de iniciadas las actuaciones, el Ministerio Público Fiscal, en autos P-66854/24 ordenó el secuestro de los Libros de Banco, Inventario y Libro de Actas que reflejen la actividad de la Inspección de Cauce por los periodos 2021/2023, a fin de ser digitalizados por la Fiscalía de Instrucción N°19 y oportunamente devueltos (fs. 11).

Que la medida judicial fue materializada el 07 de agosto de 2024, en donde se secuestraron los autos N° 783.510-2021, 790.679-2022 y 797.772-2023, Libro Inventario, Libro de Actas, copia de la Res. N° 337/24 HTA, copia de Res. N° 114/24 designando al Interventor de la IC, Acta de Asunción de Autoridades y Traspaso de Documentación y Bienes de la misma Intervención, talonarios de recibos y de cheques. Toda esta documentación fue individualizada con detalle en el acta de procedimiento labrada (fs. 12).

Que la documentación secuestrada resultaba necesaria de compulsa para evaluar si se formulaban o no cargos por las conductas investigadas, siendo en ese caso indispensables para garantizar el ejercicio del derecho de defensa. Luego de reiteradas solicitudes de restitución efectuadas por el DGI al Ministerio Público Fiscal (fs. 36, 86, 877) las actuaciones fueron restituidas el 31 de marzo de 2025.

Que luego de compulsar la documentación, y encontrándose la misma a disposición de la defensa de los sujetos investigados, se

Mendoza,

Resol N°

295

dispuso el cese del secreto de las actuaciones declarado a fs. 13, y la citación de los sujetos investigados para la formulación de cargos (fs. 885).

Que a fs.891/897, y por la presunta participación en los hechos sub examine, se les formuló a los investigados (cuadro de autoridades de la inspección de cauce) los siguientes cargos:

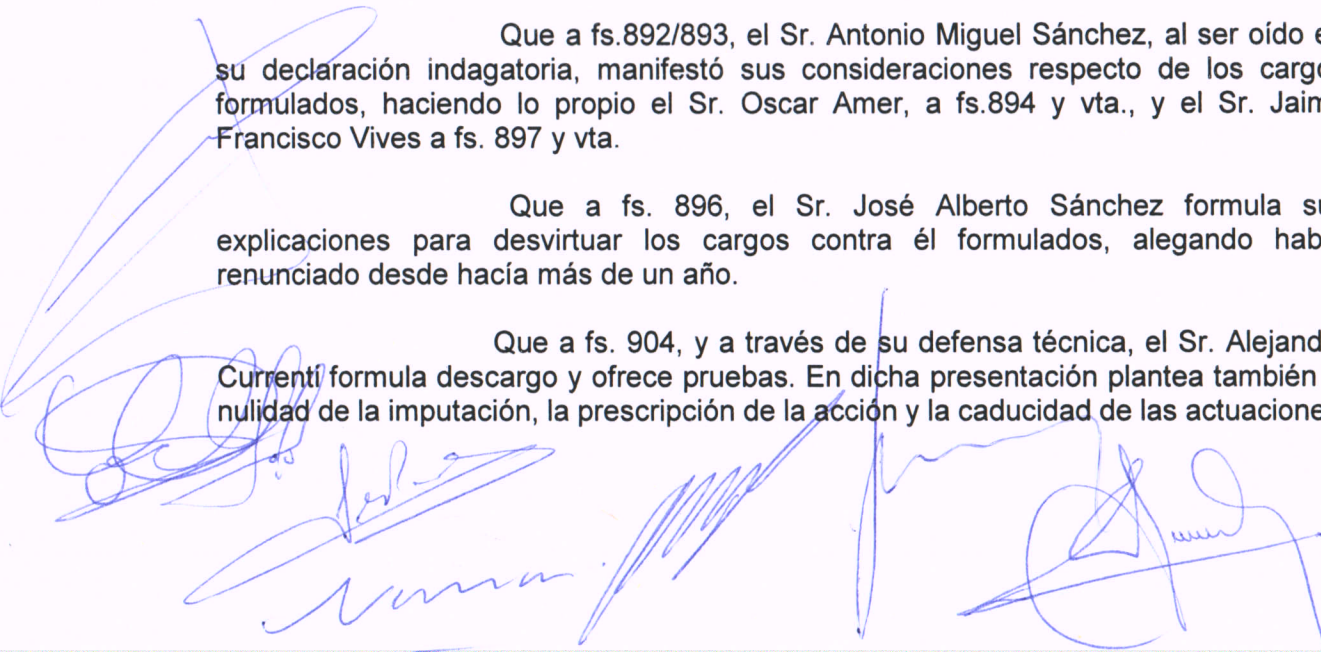
- 1.- La utilización de la firma (token) del Sr. Pedro Vicente Pelayes, fallecido, para la realización de operaciones bancarias entre las fechas 24/10/2022, fecha de fallecimiento y 01/08/2024 fecha de materialización de la intervención preventiva.
- 2.- Percepción ilegítima de viáticos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2023, por adeudar el pago aportes y contribuciones del personal, contrariando lo dispuesto por Res. N° 386/99 y modif. N° 66/02, ambas del HTA.
- 3.- Cancelación nominal de la deuda correspondiente al periodo 2023 (de enero a diciembre) con AFIP, recién en mayo de 2024, afectando económicamente a la Inspección de Cauce generando una deuda en concepto de intereses devengados.
- 4.- No se ha justificado la procedencia de los fondos para construir la sede de la Inspección de Cauce, ampliaciones y/o mejoras, ni se ha puesto a consideración de la Asamblea la necesidad de la misma ni su conveniencia, como su emplazamiento en terrenos del Inspector de Cauce.
- 5.- Cobro a frentistas por la ejecución de obras convenidas que no fueron realizadas, conforme constancias de fs 39/82.
- 6.- Duplicar, triplicar o multiplicar gastos por la misma tarea, al realizar convenios de locación de servicios para desarrollar las mismas labores que los empleados de la inspección, conforme constancia de fs.86.
- 7.- Pago de honorarios profesionales por servicios prestados por la Escribana Leticia Vanina Sancho, por certificar firmas insertas en cartas poder para la Asamblea de Mayo de 2024.
- 8.- Celebración de un contrato de "préstamo" de un tractor que sería propiedad de la esposa del Inspector de Cauce Sra. Romina Paola Cagol, con cláusulas patrimonialmente perjudiciales a la Inspección de Cauce por obligarla a la restitución de cubiertas cuando las actuales evidencien un desgaste del 20%, sin constar el estado actual de las mismas ni el modo de determinar el grado de desgaste, y contrariando la naturaleza jurídica del contrato de comodato, que es esencialmente gratuito.

Que oportunamente se les otorgó a los imputados el plazo legal para defenderse, presentar descargo y ofrecer prueba (art. 8 Res. N° 371/03 HTA).

Que a fs.892/893, el Sr. Antonio Miguel Sánchez, al ser oído en su declaración indagatoria, manifestó sus consideraciones respecto de los cargos formulados, haciendo lo propio el Sr. Oscar Amer, a fs.894 y vta., y el Sr. Jaime Francisco Vives a fs. 897 y vta.

Que a fs. 896, el Sr. José Alberto Sánchez formula sus explicaciones para desvirtuar los cargos contra él formulados, alegando haber renunciado desde hacía más de un año.

Que a fs. 904, y a través de su defensa técnica, el Sr. Alejandro Currenti formula descargo y ofrece pruebas. En dicha presentación plantea también la nulidad de la imputación, la prescripción de la acción y la caducidad de las actuaciones,



Mendoza,

Resol N°

295

planteos que fueron oportunamente rechazados a fs.920/921, y notificado el presentante a fs.922, quedando consentido y firme tal resolutive.

Que luego de producidas las pruebas de cargo y descargo, el instructor sumariante produce informe final, contrastando los hechos imputados con la prueba producida, concluyendo respecto de:

1.- La utilización de la firma (token) del Sr. Pedro Vicente Pelayes, quien había fallecido, para realizar operaciones bancarias con posterioridad a su fallecimiento. De las transferencias bancarias incorporadas a fs. 87/875, se extrae con claridad que desde la cuenta de la IC se utilizó el token del Sr. Pelayes con posterioridad al día de su fallecimiento (24/10/2022), al menos hasta el 14/06/24.

Si bien en el descargo presentado y en sus alegatos el Sr. Currenti manifiesta que dio aviso al DGI y al Banco donde opera la Inspección de Cauce del fallecimiento del primer delegado, hechos probados por la documental de fs.953/955, y siendo el Inspector el principal cuentadante y responsable de los fondos de la Inspección, no es justificativo el haber realizado tales comunicaciones desentendiéndose del resultado, no instando el trámite ni acompañando la documentación necesaria para que la entidad bancaria modifique al usuario autorizado a firmar.

Más aun, no se ha acompañado ninguna prueba que indique que el Inspector de Cauce haya hecho gestión alguna para que se autorice la firma del Primer Delegado del nuevo cuadro de autoridades que resultó electo para el período 2022-2026 (conf. Res. N° 848/22 HTA del 19/12/2022), sino que continuó utilizando el token de quien se encontraba fallecido, su mandato extinto y su cargo de primer delegado ya había sido cubierto por el Sr. Oscar Amer, denotando un desapego al cumplimiento de la norma legal, que de ninguna manera justifica sostener en el tiempo tal incumplimiento, menos aún cuando ya se había cubierto el cargo vacante, con el nuevo cuadro de autoridades para el período 2022-2026.

Que el Sr. Currenti reconoció expresamente la utilización del token del difunto, y pretendió atribuirle la responsabilidad material a la contadora de la IC, siendo la prueba para ello ofrecida nula, por encontrarse viciada por la ilegalidad de su percepción, y, aunque fuese objeto de valoración, y pese a estar parcializada en su contenido a conveniencia del imputado, tampoco lo eximiría de su responsabilidad directa como cuentadante ante el órgano de control.

2.- Percepción ilegítima de viáticos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2023, por adeudar el pago aportes y contribuciones del personal, contrariando lo dispuesto por Res. N° 386/99 y modif. N° 66/02, ambas del HTA.

Al formular descargo y alegatos el Sr. Currenti manifiesta que los ingresos del año 2023 fueron insuficientes, y que los viáticos cobrados fueron sólo de los meses de enero a abril del año 2023, y que por esa misma causa no se pudieron realizar los pagos normales de los F931.

Agrega que la asamblea de usuarios aprobó la rendición de cuentas del referido periodo por mayoría simple (fs. 941), estando al tanto de la realidad económica planteada.

Es decir que el Sr. Currenti reconoce la percepción de los viáticos aludidos, pese a no haber cancelado los aportes y contribuciones del personal de la inspección, y pretende justificar su accionar en la falta de ingresos de la IC y en la "aprobación" de la rendición de cuentas realizada por la asamblea de usuarios. Agrega que no resulta razonable supeditar el cobro de viáticos a la disponibilidad de fondos para cancelar cargas

Mendoza,

Resol N°

295

tributarias y previsionales, ya que nadie trabaja gratis ni puede subsistir sin ingresos mínimos, desconociendo de esta manera la naturaleza jurídica de un viático.

Por una parte, el Inspector de Cauce no puede cobrarse los viáticos autorizados en el presupuesto vigente sin antes haber cancelado ciertas cargas prioritarias de la IC, siendo este un límite impuesto por la normativa (Res. N° 386/99 y modif. N° 66/02, ambas del HTA) para asegurar la gestión racional de los fondos. Dicho de otro modo, si no hay recurso para afrontar tales cargas, tampoco los hay para que quien gestiona los fondos se cobre los viáticos en forma regular.

Por otra parte, la aludida aceptación de la asamblea no torna en legítimo un acto que no lo es, ni opera como indulto.

Sumado a ello el viático no es un sueldo y el cargo de Inspector de Cauce es ejercido ad honorem.

3.- Cancelación nominal de la deuda correspondiente al periodo 2023 (de enero a diciembre) con AFIP, recién en mayo de 2024, afectando económicamente a la Inspección de Cauce generando una deuda en concepto de intereses devengados.

Argumentos similares y vinculados al cargo anterior son los esgrimidos por la defensa del Sr. Currenti en oportunidad de deducir descargo y formular sus alegatos.

En particular sostiene que ello se debió a la falta de ingresos de la IC, por lo que se resolvió pagando nominalmente el capital de la deuda y sometiéndose a un plan de pagos.

En el mismo sentido, reconocen que sólo se pagaban las cargas referidas a seguro y obra social, para no perjudicar al personal de la IC.

Lo expuesto en el cargo anterior, en mérito a la brevedad se reproduce en el presente, concluyendo que, si la recaudación se encontraba afectada y por ello no se cancelaban las cargas tributarias aludidas, el Inspector de Cauce no podría haberse cobrado los viáticos. Dicho de otro modo, prefirió endeudar a la IC por los intereses devengados que dejar de percibir los viáticos presupuestados.

4.- No se ha justificado la procedencia de los fondos para construir la sede de la Inspección de Cauce, ampliaciones y/o mejoras, ni se ha puesto a consideración de la Asamblea la necesidad de la misma ni su conveniencia y emplazamiento en terrenos del Inspector de Cauce.

El Sr. Currenti manifiesta que la necesidad que la IC contara con una sede se debió a la necesidad de acopio y depósito de materiales y maquinarias, frente a las importantes obras de revestimiento de canales llevada adelante durante su gestión como Inspector de Cauce.

Agrega que ello no supuso una erogación inicial para los regantes, ya que el Sr. Currenti afectó terrenos de su propiedad mediante un contrato de comodato en favor de la IC, en fecha 06/03/19. Que el periodo 2019 fue aprobado por la Asamblea de Usuarios. Que la actual sede de la IC no se construyó desde sus cimientos, sino que fue una adaptación de una construcción ya existente para hacerla idónea a los requerimientos administrativos de la IC. Que las diversas refacciones y obras fueron oportunamente aprobadas por los regantes en las Asambleas "Extraordinarias" de Mayo de cada año, donde se puso en consideración la rendición de cuentas de cada ejercicio, hasta el año 2023 inclusive.

El contrato de comodato suscripto, puede considerarse formalmente válido, legal y se encuentra vigente, habiendo sido el mismo suscripto como comodante por ambos condóminos y como comodatarios no solo por el inspector de cauce sino por todo el cuadro de autoridades, siendo efectuado en el marco de las prescripciones emergentes del art.9 inc. "p" de la Ley 6405, sin resultar de aplicación lo requerido en el art. 8 de la Res. N° 744/98 HTA, por tratarse de un acto de administración, considerada como una

Mendoza,

Resol N°

decisión de oportunidad, mérito y conveniencia adoptada por el representante del órgano de administración de la IC y refrendada incluso por sus delegados.

Asimismo, no se observa prima facie que el contrato haya afectado económicamente a la IC, ya que si tenemos en cuenta el plazo de duración (20 años), frente al costo de alquiler de un inmueble como sede, el costo de las refacciones o mejoras se encontraría, en principio, amortizadas, de cumplirse en su totalidad el plazo de vigencia pactado, evitándose un alquiler.

No debe soslayarse el supuesto que se consagra en la cláusula tercera, según el cual la IC podrá reclamar las mejoras extraordinarias, siendo las reformas y reparaciones de tal carácter en su naturaleza.

También debe tenerse presente que el contrato prevé que el inmueble será donado a la IC antes del vencimiento del plazo acordado (cláusula segunda).

Eventualmente, la IC es quien será titular de las acciones legales pertinentes para reclamar los daños y perjuicios que podrían producirse ante una revocación o rescisión anticipada del contrato, o ante la falta de donación durante el plazo de vigencia.

En resumen, el contrato fue efectuado en el marco de sus facultades legales, y no se observa perjuicio económico actual a la IC ni a la comunidad de regantes.

5.- Cobro a frentistas por la ejecución de obras convenidas que no fueron realizadas, conforme constancias de fs 39/82.

Frente a este cargo el Sr. Currenti manifiesta que las referidas obras eran gestionadas por las compañías constructoras encargadas de realizar las obras, y no por la IC. Que los frentistas nunca efectuaron pago alguno al Sr. Currenti. Que ninguno de los recibos ha sido suscripto por el Inspector de Cauce. Que los mencionados convenios expresan en su cláusula segunda que la IC aportaría los materiales necesarios, dirección técnica y movimiento de suelos con máquinas, mientras el frentista aportaría la mano de obra necesaria, haciéndose cargo del pago al constructor designado. Que la Inspección nunca se obligó a recibir cobro alguno. Que carece de precisión la identidad de los supuestos "contratistas" convocados por la Intervención de la IC, los montos y recibos que le habrían hecho firmar en blanco en la IC según lo informado a fs. 1012/1013.

Al respecto se observa que según la cláusula tercera de los convenios cuya copia obra agregada a fs. 40, 51, 64, 71, 76, la IC se responsabiliza por la contratación de la mano de obra y el frentista le pagaba al contratista asignado por la IC (cláusula cuarta). La IC conseguía la mano de obra, de hecho, le presupuestaba los metros lineales, fs. 53 vta., 73, 77, 78, 80, sin embargo, en los recibos acompañados se verifica la firma de los contratistas. La IC asumió responsabilidades contractuales, las que podrán ser requeridas por los propietarios que se habrían visto perjudicados por la falta de ejecución de las obras.

En relación a las irregularidades que habrían sido detectadas por la Intervención de la Inspección de Cauce, según lo informado a fs. 1012 y ssgtes., y ante la posible consumación de hechos delictivos, será la IC quien a través de sus autoridades deberá denunciarlos ante la Unidad Fiscal correspondiente. Se deberá poner en conocimiento de la IC sobre lo aquí expuesto.

6.- Duplicar, triplicar o multiplicar gastos por la misma tarea, al realizar convenios de locación de servicios para desarrollar las mismas labores que los empleados de la inspección, conforme constancia de fs.86.

El Sr. Currenti al formular sus alegatos expone que los gastos correspondientes a los ejercicios 2020,2021,2022 y 2023, fueron aprobados por las asambleas de usuarios y posteriormente por el H.T.A.

Agrega que, en relación al periodo 2024, la IC llevaba a cabo la limpieza de cupos por administración, actividad presupuestada en la partida "Mantenimiento y Limpieza de Cauces", mediante la celebración de contratos de locación de servicios. Que los

Mendoza,

Resol N°

empleados de la IC realizaban labores específicas que no se superponían ni duplicaban labores y que durante el 2024, en el periodo en que estuvo a cargo de la IC, no se ejecutó la totalidad de la referida partida.

De la compulsa del informe agregado a fs 86, y del expediente en que fue emitido, se observa que la IC contrató a los Sres. Rosales Nicolás, Allende Emanuel, Godoy Miguel Ángel y Alaniz Cristian Armando, para realizar idénticas tareas (descriptas en la cláusula primera de los convenios específicos) en los mismos periodos (los dos primeros por 3 meses y los dos restantes por 12 meses, todos desde enero de 2024).

De este modo se encuentra acreditado que el Inspector de Cauce multiplicó gastos por idénticas tareas, generando un perjuicio económico a la IC, responsabilidad que se extiende solidariamente a todo el cuadro de autoridades, a tenor de lo prescripto por el art. 9 inc b y j de la Ley 6405.

7.- Pago de honorarios profesionales por servicios prestados por la Escribana Leticia Vanina Sancho, por certificar firmas insertas en cartas poder para la Asamblea de Mayo de 2024, cuando dichos honorarios debieron ser afrontados por los poderdantes.

Al respecto alega el Sr. Inspector de Cauce, que la certificación de firmas se realizó para cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente para la realización de las asambleas de regantes. Que ese gasto estaba previsto y que en todo caso deberían ser los regantes quienes ofrecieran alguna objeción.

Que no se evidencia prueba alguna que indique la autorización de tales gastos personales por parte de la asamblea de usuarios, por tratarse de erogaciones que tienen un beneficio exclusivamente particular para el usuario y no para la comunidad. De la compulsa del Expte. AEV N°804.118 tampoco surge descargo en contrario.

8.- Celebración de un contrato de "préstamo" de un tractor que sería propiedad de su esposa Romina Paola Cagol, con cláusulas patrimonialmente perjudiciales a la Inspección de Cauce por obligarla a la restitución de cubiertas cuando las actuales evidencien un desgaste del 20%, sin constar el estado actual de las mismas ni el modo de determinar el grado de desgaste, y contrariando la naturaleza jurídica del contrato de comodato, que es esencialmente gratuito.

El Sr. Currenti alega que el convenio fue beneficioso para la IC, por no tener que afrontar el gasto de comprar o alquilar un tractor para las tareas normales y habituales de la IC. Que las cubiertas no se cambiaron por desgaste sino por rotura. Que la IC ahorró grandes sumas de dinero, ya que, tomando un promedio de dos horas semanales de uso del tractor, durante seis meses da un total mínimo de 48 hs., por un costo de 30.000 la hora (valor por él referenciado de la página web www.tractorpool.com/alquilar/aTractores/24/?page=1), la erogación a cargo de la IC hubiera sido de \$1.440.000,00. Agrega que la IC utilizó muchas más horas el referido tractor, y no pagó dicho excedente.

Al compulsar lo informado a fs.85 y ssgtes. por el Dpto. Auditoría Contable se observa que el combustible utilizado por el tractor es de 18.6 litros de gasoil, equivalente a 1,5 horas de uso aproximadamente según página especializada (<https://www.tractordata.com/farm-tractors/000/7/6/767-massey-ferguson-265-engine.html>). Para ese tiempo de uso la IC adquirió 5 lts. De aceite 15W40, Filtro de Combustible G306, 5 litros de aceite de motor H68, regulador de voltaje, solenoide de pare MD, dos cubiertas y se le realizó un service. Dicho de otro modo la IC le hizo un service completo al tractor de la esposa del Inspector, con fluidos incluidos, le reparó el sistema eléctrico y le cambió cubiertas para usarlo 1,5 hs., lo que, según el Inspector de Cauce ascendería a la suma de \$45.000, uso por el que la IC terminó pagando \$713.785,16 según lo informado a fs. 85. O, lo que es lo mismo, "invirtió" \$713.785,16 para hacerle ahorrar \$45.000 a la IC.

Mendoza,

Resol N°

2951

Que en función de ello y atento a las obligaciones emergentes del art. 9 inc. i, j, o de la Ley 6405; art. 226° incs. 2, 4 y 5 de la Ley de Aguas, el instructor concluye que todos los imputados son responsables de las cuentas de la IC, y de la gestión de sus fondos.

Que se ha demostrado que el Inspector de Cauce percibió de forma ilegítima los viáticos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2023, por adeudar el pago de aportes y contribuciones del personal, contrariando lo dispuesto por Res. N° 386/99 y modif. N° 66/02, ambas del HTA.

Que se encuentra probado que el cuadro de Autoridades de la IC utilizó y/o debió conocer la utilización del token del primer delegado fallecido, desde su deceso en fecha 24/10/2022, hasta el 14/06/24, por lo menos.

Que se encuentra probada la Cancelación nominal de la deuda correspondiente al periodo 2023 (de enero a diciembre) con AFIP, recién en mayo de 2024, afectando económicamente a la Inspección de Cauce generando una deuda en concepto de intereses devengados.

Que respecto al cobro a frentistas por la ejecución de obras convenidas que no fueron realizadas, se ha demostrado que la IC asumió responsabilidades contractuales, que podrán ser exigidas por los propietarios que se vieron perjudicados por su incumplimiento, no existiendo constancias de reclamos concretos al efecto.

Que se ha multiplicado el pago de gastos por la misma tarea.

Que se han pagado servicios notariales personales con fondos de la IC.

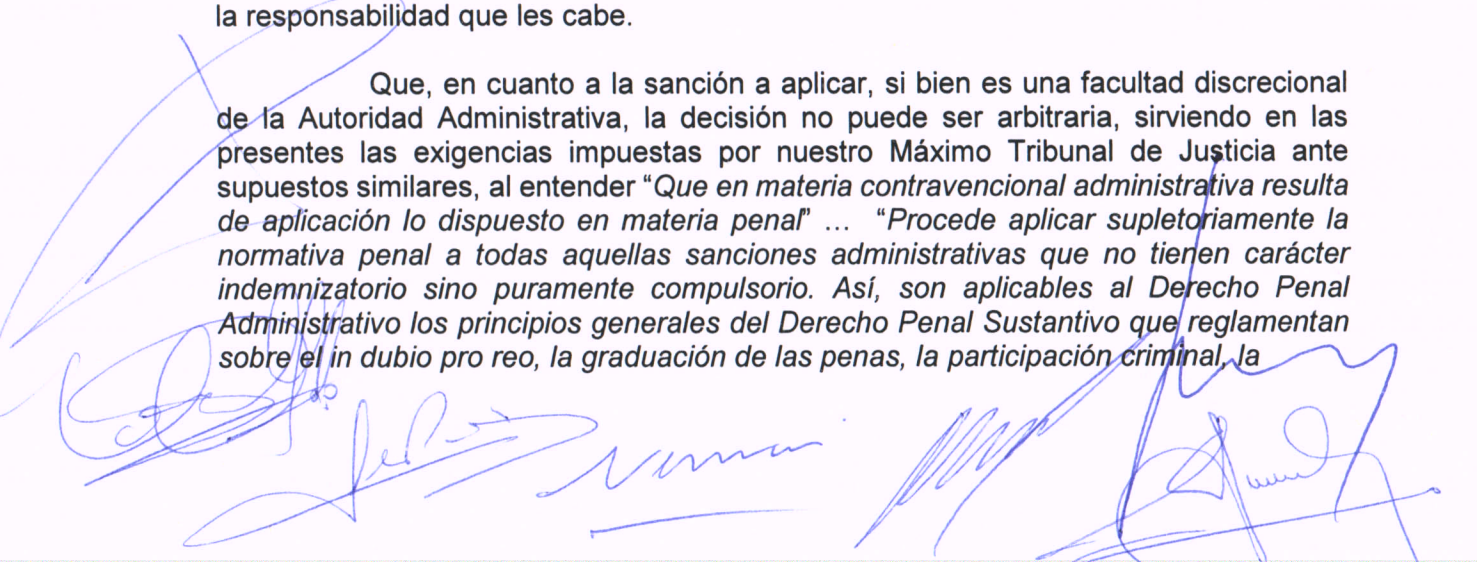
Que se celebró fraudulentamente un contrato de "préstamo" de un tractor de propiedad de la esposa del Inspector de Cauce, Sra. Romina Paola Cagol para poner en condiciones de uso un bien particular.

Que se ha perjudicado económicamente a la Inspección de Cauce.

Que deberá ponerse en conocimiento de lo actuado al MPF.

Que las renunciaciones al cargo presentadas por los delegados no los exime de la responsabilidad que les cabe.

Que, en cuanto a la sanción a aplicar, si bien es una facultad discrecional de la Autoridad Administrativa, la decisión no puede ser arbitraria, sirviendo en las presentes las exigencias impuestas por nuestro Máximo Tribunal de Justicia ante supuestos similares, al entender "*Que en materia contravencional administrativa resulta de aplicación lo dispuesto en materia penal*" ... "*Procede aplicar supletoriamente la normativa penal a todas aquellas sanciones administrativas que no tienen carácter indemnizatorio sino puramente compulsorio. Así, son aplicables al Derecho Penal Administrativo los principios generales del Derecho Penal Sustantivo que reglamentan sobre el in dubio pro reo, la graduación de las penas, la participación criminal, la*



Mendoza,

Resol N°

295

gravedad de la culpa..." (autos n° 89.177 caratulados Guerrero Roberto Osvaldo c/ Dpto Gral de Irrigación s/ APA). Es en dicho marco jurídico que debe valorarse, al momento de graduarse la sanción a aplicar, la conducta concreta del/los imputado/s, las circunstancias atenuantes o agravantes, los beneficios o perjuicios concretos producidos por los hechos imputados, los beneficios personales obtenidos y demás circunstancias particulares que resulten relevantes para determinar la gravedad de los hechos.

Que teniendo en cuenta la existencia de antecedentes disciplinarios de los investigados, quienes ya fueron sancionados por Resol N° 289/24 HTA, la gravedad y concurso de los hechos probados así como el perjuicio económico causado a la IC, y los parámetros brindados por los arts. 40 y 41 del Código Penal, el informe del instructor y de la Dirección de Fiscalización, este HTA entiende aplicable al caso los arts. 35, 36 y 37 de la Ley 322.

Que asimismo resulta procedente requerir la devolución de los montos de dinero vinculados a los cargos acreditados, más los intereses legales hasta la fecha del efectivo pago, conforme Resol n° 629/22 HTA.

Que el monto devengado en concepto de intereses al ARCA asciende a la suma de \$ 5.557.465,58 (capital) al que debe sumarse el cálculo en concepto de intereses al día de la fecha, que arroja un valor de \$3.410.475,36. El monto devengado por el servicio al tractor asciende a la suma de \$713.785 al que debe sumarse el cálculo en concepto de intereses al día de la fecha, que arroja un valor de \$759.931,29. El monto devengado por el pago a la escribana asciende a la suma de \$80.000 al que debe sumarse el cálculo en concepto de intereses al día de la fecha, que arroja un valor de \$71.381,33. Respecto de los contratos multiplicados, el detalle es el siguiente: Alaniz se le abonó \$1.964.500,00, a lo que se suman \$2.084.647,48 en concepto de intereses; Godoy \$2.245.000 siendo los intereses de \$ 2.349.251,35; mientras que a Rosales se le abonó \$1.875.000,00, a los que se agregan \$1.860.216,59 en concepto de intereses y a Allendes se le abonó \$2.137.500,00, más \$2.141.700,29 en concepto de intereses, lo que asciende a un valor total de Pesos: \$ 27.250.854,27.

Por ello,

EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**RESUELVE:**

Art 1: Disponer por los distintos cargos probados la inhabilitación para ejercer cualquier cargo en la Administración de las Aguas de todo el cuadro de autoridades de la Inspección Canal Vertientes Corralitos Unificada (Sr. Alejandro Currenti, Sr. Antonio Miguel Sánchez, Sr. Oscar Amer, Sr. Jaime Francisco Vives y el Sr. José Alberto Sánchez) por 5 años a contar desde la notificación de la presente, y la consecuente destitución en el ejercicio del cargo.

Art. 2: La sanción a que refiere el artículo precedente es sin perjuicio de las sanciones y cargos que pudieren corresponder por el análisis y conclusión de las rendiciones de

Dr. LEONARDO RUBEN MUZZINO
SECRETARIO DEL H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación

ALICIA MARIA SUAREZ
CONSEJERO RIO TUNUYAN SUPERIOR
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación

LEONARDO O. VIÑOLO
CONSEJERO RIO ATUEL
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación

DR. ALFONSO JUAN GENNARI
CO SEJERO RIO MENDOZA
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación

Lic. GUSTAVO ANDREZ RUIZ
CONSEJERO RIO DIAMANTE
VICEPRESIDENTE
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación

ST. ELOY GUERRERO
CONSEJERO RIO TUNUYAN INFERIOR
Departamento General de Irrigación

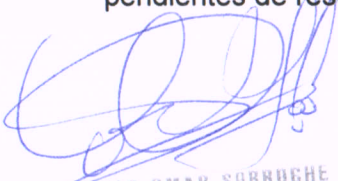
cuentas de los ejercicios 2023, 2024, que tramitan ante la Dirección de Fiscalización, atento a los hechos acreditados en las presentes actuaciones.

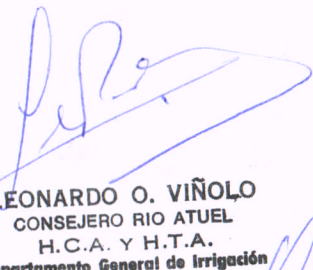
Art. 3: Imponer al Sr Alejandro Currenti un cargo de pesos \$ 27.250.854,27, en concepto de devolución de los montos referidos a los hechos acreditados en las presentes, correspondiente al ejercicio 2024, más los intereses que se devenguen hasta el día del pago efectivo, el que deberá hacerse efectivo en un plazo de 10 días mediante depósito en la cuenta corriente de la Inspección de Cauce, bajo apercibimiento de reclamo a través de apremio, y sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en el análisis de la rendición de cuentas anual conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

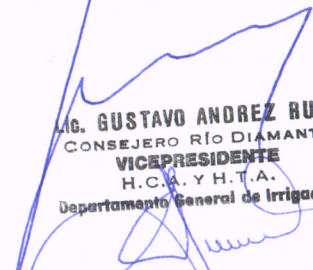
Art. 4: Remitir copia de la presente al Ministerio Publico Fiscal interviniente, en el marco de la causa P-66854/24.

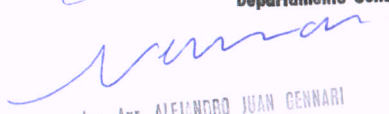
Art. 5: Emplazar a la Inspección de Cauce Canal Vertientes Corralitos Unificada para que arbitre las acciones necesarias a fin de efectivizar la transferencia del inmueble donde asienta la sede de la Inspección a la Inspección de Cauce, conforme los términos del contrato de comodato oportunamente suscripto (cláusula segunda).

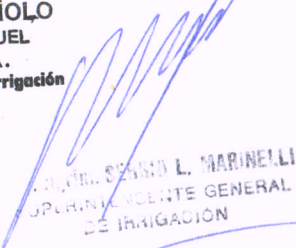
Art. 6: Regístrese, Notifíquese, dese al Registro de Sanciones de Inspecciones de Cauce, agréguese copia de la presente a expedientes de rendición de cuenta pendientes de resolución y procédase a su cumplimiento.


VÍCTOR OMAR SORRUCHE
CONSEJERO RÍO TUNUYÁN SUPERIOR
PRESIDENTE H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación


LEONARDO O. VIÑOLO
CONSEJERO RÍO ATUEL
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación


LIC. GUSTAVO ANDREZ RUIZ
CONSEJERO RÍO DIAMANTE
VICEPRESIDENTE
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación


Ing. Agr. ALEJANDRO JUAN CENNARI
CONSEJERO RÍO MENDOZA
H.C.A. Y H.T.A.
Departamento General de Irrigación


Sr. ELOY GUERRERO
CONSEJERO RÍO TUNUYÁN INFERIOR
Departamento General de Irrigación


Dr. LEONARDO RUBEN MUZZINO
SECRETARIO DEL H.C.A. y H.T.A.
Departamento General de Irrigación